

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **171**

Fecha Estado: 16/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301520160064900	Despachos Comisorios	LEASING CORFICOLOMBIANA	JORGE IVAN ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento Acoge Comisión	15/11/2023		
05615400300220120058800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BLANCA NELLY TABARES OCAMPO	Auto resuelve solicitud	15/11/2023		
05615400300220130031700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BLANCA NELLY TABARES OCAMPO	Auto resuelve solicitud	15/11/2023		
05615400300220140056100	Ejecutivo Singular	ELKIN DARIO RENDON SEPULVEDA	JORGE ANDRES ARIAS MEJIA	Auto resuelve solicitud	15/11/2023		
05615400300220160066300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OSWALDO ISNARDI MACHADO PORTACIO	Auto resuelve solicitud	15/11/2023		
05615400300220170035400	Verbal	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ	Auto requiere	15/11/2023		
05615400300220180007700	Verbal	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ	Auto que accede a lo solicitado	15/11/2023		
05615400300220180010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE VICENTE GOMEZ RAMIREZ	JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA	Auto reconoce personería	15/11/2023		
05615400300220180051500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE IVAN OSORIO ECHEVERRI	Auto requiere	15/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190108300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ELVIA MARIN GIL	ERIKA SERNA SANCHEZ	Auto que resuelve CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	15/11/2023		
05615400300220210006000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JOSE DOMINGO CORREA MORA	Auto ordena incorporar al expediente Requiere	15/11/2023		
05615400300220210008000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LEONOR RODRIGUEZ DE NOUGUES	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito - requiere	15/11/2023		
05615400300220210009200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SUSANA VESGA FRANCO	Auto corre traslado De la Liquidación del Crédito	15/11/2023		
05615400300220210035400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALFREDO RIVERO LUNA	Auto aprueba liquidación Liquida Crédito y ordena entrega \$	15/11/2023		
05615400300220210099000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FLOR MARIA LOPEZ PEREZ	Auto decreta embargo	15/11/2023		
05615400300220210099000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FLOR MARIA LOPEZ PEREZ	Auto requiere	15/11/2023		
05615400300220220020000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	IVAN ALEJANDRO GARCIA ZAPATA	Auto pone en conocimiento control de legalidad - deja sin efecto - traslado de la liquidacion del crédito presentada por la parte demandante	15/11/2023		
05615400300220220023100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO ALZATE GARCIA	Auto termina proceso por transacción	15/11/2023		
05615400300220220036100	Ejecutivo Singular	HECTOR JOSE VARGAS FERNANDEZ	MANUEL ANTONIO POLO GARCIA	Auto revocado REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO	15/11/2023		
05615400300220220039600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAZARO CUELLAR BARRERO	Auto resuelve solicitud no accede	15/11/2023		
05615400300220230020100	Tutelas	LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ	MARISOL MUNERA	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN I. D. 2023-00201-02	15/11/2023		
05615400300220230020100	Tutelas	LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ	MARISOL MUNERA	Auto remite en consulta Remite Expediente I. D. en Conculta (R)	15/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230079000	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	BRYAN ALEJANDRO SANCHEZ AGUDELO	Auto resuelve retiro demanda	15/11/2023		
05615400300220230079200	Tutelas	HECTOR FABIO HINCAPIE ECHAVARRIA	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS	Auto que exonera de sanción Inaplica Sanción I.D.	15/11/2023		
05615400300220230080100	Verbal Sumario	MARIA ANTONIA OTALVARO DE CASTRILLON	JHON CARLO BARRAGAN MARTINEZ	Sentencia DECLARA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, ORDENA RESTITUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS	15/11/2023		
05615400300220230084100	Tutelas	MARIELE MORALES SANCHEZ	EPS SURA	Auto ordena abrir incidente Apertura Incidente Desacato	15/11/2023		
05615400300220230085400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/11/2023		
05615400300220230085400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR	Auto decreta embargo	15/11/2023		
05615400300220230097200	Ejecutivo Singular	COBRANDO SAS	JULIAN GIRALDO MONSALVE	Auto rechaza demanda	15/11/2023		
05615400300220230097500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA	Auto pone en conocimiento Se abstiene de librar mandamiento	15/11/2023		
05615400300220230099000	Verbal	LUZ ELENA JURADO LOPEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	15/11/2023		
05615400300220230101700	Otros Asuntos	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LUIS EDUARDO CORREDOR LOPEZ	Auto inadmite demanda	15/11/2023		
05615400300220230102100	Verbal	LILIANA JANETH OSPINA GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que resuelve Remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro por conocimiento previo	15/11/2023		
05615400300220230103000	Verbal Sumario	MARIA ALBESA GARCIA OSORIO	ELKIN DARIO PEÑA CORREA	Auto inadmite demanda	15/11/2023		
05615400300220230105700	Verbal	MARIBEL PALACIO GONZALEZ	JUAN FERNANDO CHICA VALENCIA	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A RETIRO	15/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230105900	Tutelas	SEBASTIAN CANO VALENCIA	GIRAG S.A.	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN	15/11/2023		
05615400300220230105900	Tutelas	SEBASTIAN CANO VALENCIA	GIRAG S.A.	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN (R)	15/11/2023		
05615400300220230106400	Verbal	MARIBEL PALACIO GONZALEZ	JUAN FERNANDO CHICA VALENCIA	Auto inadmite demanda	15/11/2023		
05615400300220230110500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO ANDRES GUTIERREZ GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/11/2023		
05615400300220230111000	Tutelas	JOSE ALQUIBER ARCILA PEREZ	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	15/11/2023		
05615400300220230111200	Tutelas	JUAN CARLOS AYALA GALINDO	SUBSECRETARIA DE RENTAS DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia CONCEDE	15/11/2023		
05615400300220230115400	Tutelas	JUAN ANGEL ORTIZ VANEGAS	FARMACIA COHAN	Auto admite tutela y Vincula	15/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05001 31 03 015 2016 00649 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, informada mediante despacho comisorio No. 1428V del 08 de noviembre de 2023.

En consecuencia y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas por el comitente, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso inciso tercero, se sub-comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-85637 al nuevo secuestre INSOP S.A.S, quien aceptó el cargo desde el 14 de julio de 2023.

Al señor Alcalde se le conceden facultades para posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de que el nombrado no asista (se deberá informar datos de notificación del auxiliar de la justicia nombrado: dirección, teléfono, celular), quien debe estar en la lista de auxiliares vigente, haciéndole la advertencia de que le corresponde presentar cuentas de su gestión periódicamente, so pena de ser sancionado, conforme lo dispone el artículo 50, numeral 7 del Código General del Proceso fijarle honorarios provisionales y todo lo pertinente con la diligencia, así como para subcomisionar.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación enviada por el comitente.

Actúa como apoderado de la parte demandante Ángela Patricia Ramírez Giraldo TP 55.482 del CS de la J, correo: anpara@anpara.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26e4eed2caad33f26122ee668678ef171c59282647a63b6d95f46b25386263**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2013-00317-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se deja a disposición el expediente, al cual se puede acceder mediante el siguiente link 05615400300220130031700.

De otra parte, la solicitud de entrega de dineros elevada por la demandada Blanca Nelly Tabares Ocampo, no es procedente, lo anterior, en atención a que en el proceso radicado bajo el Nro. 05615 40 03 002 2012-00588-00, mediante providencia del 29 de julio de 2019, se decretó el embargo del derecho o créditos que la señora Tabares Ocampo, tenga a su favor en el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA en su contra con radicado 05615 40 03 002 2013-00317-00, terminado por pago el día 07 de mayo de 2019 y tramitado en este Despacho y se limitó el embargo a la suma de \$27.750.000.

De conformidad con lo anterior, se ordena por la secretaria del Juzgado convertir los títulos que fueron retenidos a la demandada Blanca Nelly Tabares y se encuentran constituidos, para el proceso radicado bajo el Nro. Nro. 05615 40 03 002 2012-00588-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac6043161f0bc6654b2ad74e336e01b116726e539b3d348f01da7060b2f4f74**

Documento generado en 15/11/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00990-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1) En las pretensiones se solicita se declare que la demandante adquirió vía prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, el poder fue otorgado para adelantar proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, motivo por el cual deberá aclararse de manera uniforme tanto en el poder como en el escrito de la demanda si lo pretendido es la prescripción ordinaria o la extraordinaria (art. 2527 C.C.)

2) Deberá acompañar la demanda con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuran como titulares del derecho real principal sujeto a registro (numeral 5 del Artículo 385 del Código General del Proceso).

3) Según la respuesta que dé la oficina de registro de instrumentos públicos, deberá dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real del bien.

4) Deberá expresar si los linderos del bien objeto de usucapión se encuentran debidamente actualizados y, en razón de qué. En su defecto, expresará que los mismos permanecen incólume desde el momento en que la demandante entró a poseer dicho bien y en caso de haberse actualizados, deberá indicar, en razón de qué fueron actualizados.

5) Indicarán en el hecho sexto que la demandante ha realizado el pago del impuesto predial y el señor Aníbal Castaño ha pagado los servicios públicos domiciliarios, se le insta para que indique qué más actos de posesión han realizado.

6) En el hecho segundo de la demanda, se indicó que la señora Luz Elena adquirió el predio que pretende usucapir con el señor Aníbal de Jesús Castaño Montoya; no obstante, se observa que éste no otorgó poder, por lo que se le requiere para que adicione ese hecho y explique por qué no aparece este como demandante.

7) De conformidad con la respuesta que le dé al numeral 6) del presente auto, se deberá integrar correctamente la Litis.

8) Aclarará quien es el señor JOSÉ LEONARDO CRUZ VÉLEZ. Lo anterior en atención a que aparece su nombre en la factura del impuesto predial allegado. De conformidad con la respuesta que se dé, deberá integrar correctamente la litis.

Lo anterior en atención a que indique si sobre el bien objeto de usucapión, el señor Cruz Vélez, ha ejercido la posesión de manera pacífica e ininterrumpida



9) De incluirse nuevos demandados, deberá enunciarse su nombre, identificación, domicilio, y la dirección física y electrónica de notificaciones (num 2 y 10 art. 82 C.G.P.)

10) Aclarará si el inmueble denominado "el rinconcito", pertenece a uno de mayor extensión, deberá complementar el sustento fáctico.

En caso de que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción haga parte de uno de mayor extensión, la parte actora indicará los linderos, la extensión de éste y de aquel, áreas y demás características que permitan individualizar el predio de mayor extensión y el de menor extensión, para lo cual, de ser posible se aportará levantamiento topográfico que permita constatar dichas características tanto del predio de mayor extensión como del de menor.

11) Del mismo modo, señalará en el acápite de pretensiones los linderos tanto del bien de mayor extensión como aquellos de menor extensión que ocupa cada la demandante.

12) Al presentar la demanda y su subsanación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

13) Deberá adecuar el poder, en el sentido que indique que tipo de prescripción alega (extraordinaria – ordinaria). Lo anterior, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

14) Agregará un hecho donde se indique a partir de qué momento la parte demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.

15) El acápite de la cuantía, deberá expresarlo conforme lo reglado en el numeral 9 art. 82 en consideración al valor catastral del inmueble según el numeral 3 art. 26 del Código General del Proceso, y además deberá allegar el avalúo catastral actualizado del bien.

16) Indicará el nombre, documento de identidad, correo electrónico y dirección física de quien pretende interrogar. Lo anterior en atención a no indicó a quien pretende sea citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia, , con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63f220c3e48efe62e09bcc4df590f7100b0c2fd57cc96b62f0360ea4bd93b0**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01017-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente solicitud observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para subsanar el (los) siguiente(s) requisito(s):

1) Se deberá aportar el formulario registral de inscripción inicial que aparece en la página de Registro de Garantías Mobiliarias CONFECAMARAS con fecha de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f603a937312c647b8b1ff7f3e0c2043a1b6ae3ec6e50dcf732228eb150cff1**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01064 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y art. 6 Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá estimarse la cuantía del proceso, toda vez que es necesaria para determinar la competencia num 9 del art. 82 y num. 6 del art. 26 del C.G.P.
- b) Al presentar la subsanación, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, tal como sucede en el presente caso, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado (art. 6 Ley 2213 del 2022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por MARIBEL PALACIO GONZALEZ contra LUZ DORIS GALLO ACEVEDO y JUAN FERNANDO CHICA VALENCIA, con el fin de que sea subsanada en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d6ab238b374e9a8ca1cee187dfcb234a06dcb26e394db78c390831f38f4bff**

Documento generado en 15/11/2023 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01030 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 82 y 88 del Código General del Proceso y 68 de la Ley 2220 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CG del P.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, no obstante, en el poder aportado no se indicó su objeto, razón por la cual deberá indicarse la naturaleza del proceso para el cual la señora María Albesa García Osorio confirió poder, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.
- b) Deberá indicarse el domicilio de la parte demandante y de su apoderado, num 2 art. 82 del C.G.P.
- c) Deberán adecuarse las pretensiones al tipo de proceso que se pretende instaurar, toda vez que las pretensiones 1 y 2 son de índole declarativo, no obstante, la 3 pretensión es ejecutiva, teniendo en cuenta que las mismas no se pueden tramitar bajo el mismo procedimiento, num 4 art. 82 del C.G.P. y num 3 del art. 88 del C.G.P.
- d) En el hecho 2 de la demanda se indicó: *"Pagó mi cliente al convocado el valor del contrato (\$40.000.000 de pesos), sin embargo el señor ELKIN DARIO PEÑA CORREA no cumplió con su parte."*, en tal sentido, deberá la parte demandante completar este hecho indicando la fecha y la forma como se realizó el pago de esta suma de dinero, num 8 art. 82 del C.G.P.
- e) En la relación de pruebas se indicó que se aporta *"Certificado de propiedad"*; sin embargo, el documento aportado es tan sólo el resultado de una consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que, si lo que se quiere es demostrar la titularidad de un bien inmueble debe aportarse el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición, num 6 art. 82 C.G.P.
- f) Deberá estimarse la cuantía del proceso, lo cual es diferente al juramento estimatorio, toda vez que es necesaria para determinar la competencia num 9 del art. 82 C.G.P.
- g) Deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 68 de la Ley 2220 de 2022.
- h) Deberán indicarse los motivos por los cuales en el acápite de medida cautelar del escrito de la demanda se solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-204021; cuando ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda se hace referencia a dicho inmueble, toda vez que, aunque se trata de un proceso declarativo, se está solicitando la inscripción de la demanda

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 5322058--



sobre un bien inmueble sujeto a registro que al parecer nada tiene que ver con el objeto del proceso, por cuanto la demanda no versa sobre su dominio u otro derecho real principal sobre el mismo, literal a del num 1 art. 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda verbal sumaria de resolución de contrato de compraventa, presentada por MARIA ALBESA GARCIA OSORIO contra ELKIN DARIO PEÑA CORREA, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5399ec40edc186ca1dfb9c9acd3a3df00369dc0507220b923c016ee2e3c3a0**

Documento generado en 15/11/2023 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01105-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor SANTIAGO ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

El título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, nl. 5 del CGP, que en tratándose del proceso de ejecución con o sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*".

De conformidad con lo antes expuesto, advierte el despacho que con la demanda no se aportó título base de ejecución, donde conste que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor o su causante, esto es del señor SANTIAGO ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,

RESUELVE

Unico: NEGAR el mandamiento de pago pedido a través de mandatario judicial por BANCOLOMBIA S.A. frente a el señor SANTIAGO ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ.

Por Secretaría, se ordena hacer las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9427609464a5c3ccacb18788356098655e1f2d3d7d59d78167e16fddd8c9dc42**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-01021 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda y el sistema de gestión se advierte que ya había sido objeto de reparto, habiendo correspondido a este Juzgado con radicado 05615 40 03 002 2023-00412 00, la cual fue inadmitida por auto del 6 de junio de 2023, a efectos, entre otros, de que se integrara debidamente el contradictorio con las partes narradas en los hechos.

Con posterioridad, en atención a los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, este proceso fue seleccionado para ser enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, quien en la fecha 9 de agosto de 2023 rechazó la demanda.

Ahora bien, se radicó nuevamente la presente demanda correspondiéndole al este estrado judicial el 12 de octubre de 2023, asignándosele el radicado 05 615 40 03 002 2023 01021 00, cuando debería habersele asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro.

Por lo anterior, observando la trazabilidad de la presente demanda verbal de pertenencia, y por asignación previa, se devolverá la demanda, a la Oficina sea repartida al estrado judicial que tuvo inicialmente su conocimiento, esto es al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef9bb94bdefd01152cbfebfc49c26fd012d3dd574bb65f4a81d74faa0773a6f**

Documento generado en 15/11/2023 08:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-01057 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARIBEL PALACIO GONZALEZ contra LUZ DORIS GALLO ACEVEDO y JUAN FERNANDO CHICA VALENCIA.

Segundo: Como se trata de una solicitud presentada virtualmente no se hace necesario el desglose.

Tercero: Archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6898cff9558abcc0e14f40dbe8b692ae3ebbb9c133cc2accf8d121240a9f2d8**

Documento generado en 15/11/2023 08:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00975 00

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que solicitud de librar mandamiento de pago contra ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA y otros, revisando el proceso, me percató que la señora Quintero Tejada, presentó solicitud de negociación de deudas y se encuentra incluida esta acreencia. 14 de noviembre 2023.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe de secretaría que antecede y según informe de la operadora de insolvencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Lo anterior, argumentado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que establece:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas" (Subrayas nuestras)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63987343113b3fe76091c1558756da92602415e55e1999c1ebda1b4e36a55fa**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00854 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a el BANCO POPULAR, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 384.057 correspondiente al capital de la cuota de 5 de mayo de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de mayo de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
2. La suma de \$ 389.615 correspondiente al capital de la cuota de 5 de junio de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de junio de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
3. La suma de \$ 395.254 correspondiente al capital de la cuota de 5 de julio de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de julio de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
4. La suma de \$ 400.974 correspondiente al capital de la cuota de 5 de agosto de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de agosto de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
5. La suma de \$ 406.776 correspondiente al capital de la cuota de 5 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de septiembre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
6. La suma de \$ 412.663 correspondiente al capital de la cuota de 5 de octubre de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de octubre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
7. La suma de \$ 418.635 correspondiente al capital de la cuota de 5 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de noviembre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.
8. La suma de \$ 424.694 correspondiente al capital de la cuota de 5 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de diciembre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

Radicado 05615 40 03 002 2023 00854 00

9. La suma de \$ 430.841 correspondiente al capital de la cuota de 5 de enero de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de enero de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

10. La suma de \$ 437.075 correspondiente al capital de la cuota de 5 de febrero de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de febrero de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

11. La suma de \$ 443.401 correspondiente al capital de la cuota de 5 de marzo de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de marzo de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

12. La suma de \$ 449.818 correspondiente al capital de la cuota de 5 de abril de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de abril de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

13. La suma de \$ 456.328 correspondiente al capital de la cuota de 5 de mayo de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de mayo de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

14. La suma de \$ 462.931 correspondiente al capital de la cuota de 5 de junio de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de junio de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

15. La suma de \$ 469.631 correspondiente al capital de la cuota de 5 de julio de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de julio de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

16. La suma de \$ 476.427 correspondiente al capital de la cuota de 5 de agosto de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de agosto de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

17. La suma de \$ 483.322 correspondiente al capital de la cuota de 5 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de septiembre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

18. La suma de \$ 490.317 correspondiente al capital de la cuota de 5 de octubre de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de octubre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

19. La suma de \$ 497.413 correspondiente al capital de la cuota de 5 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de noviembre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

20. La suma de \$ 504.611 correspondiente al capital de la cuota de 5 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios sobre este capital causado

Radicado 05615 40 03 002 2023 00854 00

desde el 6 de diciembre de 2021 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

21.La suma de \$ 511.914 correspondiente al capital de la cuota de 5 de enero de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de enero de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

22.La suma de \$ 519.323 correspondiente al capital de la cuota de 5 de febrero de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de febrero de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

23.La suma de \$ 526.838 correspondiente al capital de la cuota de 5 de marzo de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de marzo de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

24.La suma de \$ 534.462 correspondiente al capital de la cuota de 5 de abril de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de abril de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

25.La suma de \$ 542.197 correspondiente al capital de la cuota de 5 de mayo de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de mayo de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

26.La suma de \$ 550.044 correspondiente al capital de la cuota de 5 de junio de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de junio de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

27.La suma de \$ 558.005 correspondiente al capital de la cuota de 5 de julio de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de julio de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

28.La suma de \$ 566.080 correspondiente al capital de la cuota de 5 de agosto de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de agosto de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

29.La suma de \$ 574.272 correspondiente al capital de la cuota de 5 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de septiembre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

30.La suma de \$ 582.583 correspondiente al capital de la cuota de 5 de octubre de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de octubre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

31.La suma de \$ 591.014 correspondiente al capital de la cuota de 5 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de noviembre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

Radicado 05615 40 03 002 2023 00854 00

32.La suma de \$ 599.567 correspondiente al capital de la cuota de 5 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de diciembre de 2022 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

33.La suma de \$ 608.244 correspondiente al capital de la cuota de 5 de enero de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de enero de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

34.La suma de \$ 617.046 correspondiente al capital de la cuota de 5 de febrero de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de febrero de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

35.La suma de \$ 625.976 correspondiente al capital de la cuota de 5 de marzo de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de marzo de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

36.La suma de \$ 635.035 correspondiente al capital de la cuota de 5 de abril de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de abril de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

37.La suma de \$ 644.226 correspondiente al capital de la cuota de 5 de mayo de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de mayo de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

38.La suma de \$ 653.549 correspondiente al capital de la cuota de 5 de junio de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de junio de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación. 39.La suma de \$ 663.007 correspondiente al capital de la cuota de 5 de julio de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de julio de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

40.La suma de \$ 672.602 correspondiente al capital de la cuota de 5 de agosto de 2023 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 6 de agosto de 2023 liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

41. Por concepto de capital acelerado la suma de \$22'345.949 más los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 30 de agosto de 2023, esto es, fecha de presentación de la demanda, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna

Radicado 05615 40 03 002 2023 00854 00

actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo

Quinto: Reconocer personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S. de la J., para actuar en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e575c258ff63f6ca3b1177b7ec25abeffe239bb71b7083f63c352d93b27a9**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00790 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En este el proceso VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE - LEASING promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de BRYAN ALEJANDRO SANCHEZ AGUDELO, mediante escrito que antecede, el vocero judicial de la parte demandante solicita al Juzgado el retiro de la demanda os.

Para resolver se considera:

Precisa el Art. 92 del Código General del Proceso “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...” (el resaltado y la cursiva son del Juzgado).

En consecuencia, se

RESUELVE,

Primero: DISPONER, la entrega a la parte actora de la demanda.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Tercero: Ejecutoriada la decisión, se dispone ingresar al archivo definitivo las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0164bea2d1f93dcb0e1b0a3c5c8eb6d40c9b4fad333bf0ae38f93edbb550c**

Documento generado en 15/11/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00801 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por MARÍA ANTONIA OTÁLVARO DE CASTRILLÓN, en calidad de arrendadora, contra JHON CARLO BARRAGÁN MARTÍNEZ, en calidad de arrendatario, mediante demanda instaurada el 14 de agosto de 2023.

DE LO PEDIDO

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y el señor JHON CARLO BARRAGAN MARTINEZ, consignado en el documento suscrito el día 15 de septiembre de 2022, por incumplimiento en las cláusulas pactadas en el contrato de arrendamiento y por el no pago de la suma de:

- La suma de \$500.000 como canon de arrendamiento del mes de abril de 2023
- La suma de \$500.000 como canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023
- La suma de \$500.000 como canon de arrendamiento del mes de junio de 2023
- La suma de \$500.000 como canon de arrendamiento del mes de julio de 2023

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la entrega del inmueble arrendado a mi mandante.

3. Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia se comisione al Inspector correspondiente para que se practique la diligencia de lanzamiento.

4. Que se condene en costas al demandado.

DE LOS HECHOS

1. El día 15 de septiembre de 2022 se suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana, entre la señora MARÍA ANTONIA OTÁLVARO DE CASTRILLÓN, en calidad de arrendadora y el señor JHON CARLO BARRAGÁN MARTÍNEZ en calidad de arrendatario.

2. El inmueble arrendado está ubicado en la Calle 47 # 61A – 234 del Municipio de Rionegro -Antioquia.



3. El canon mensual del arriendo se pactó al momento de contratar en \$500.000 PESOS, pagaderos los veinte primeros días de cada mes. Se pactó como duración del contrato: 6 meses.

4. Para la fecha de presentación de la demanda el señor JHON CARLO BARRAGÁN MARTÍNEZ había entrado en incumplimiento en el pago del canon desde el mes de abril a julio de 2023.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida en auto del 24 de agosto de 2023, concediéndosele a la parte accionada el término legal de diez (10) días para contestarla (artículo 391 inciso 5°), advirtiéndole el deber legal de consignar a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siguiera causando durante el proceso o probar su pago al arrendador, para ser escuchado en el proceso.

El demandado JHON CARLO BARRAGÁN MARTÍNEZ, se notificó por aviso (archivo 0008 del expediente electrónico); sin hacer pronunciamiento u oposición jurídica alguna.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar sentencia de fondo que en derecho sea procedente, siendo esta la oportunidad a la cual pasa el Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso analizado, con la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento de vivienda urbana AA-85156, inmueble ubicado en esta localidad, en la Calle 47 # 61A – 234, entre MARÍA ANTONIA OTÁLVARO DE CASTRILLÓN, en calidad de arrendadora y el señor JHON CARLO BARRAGÁN MARTÍNEZ, en calidad de arrendatario.

El demandado pese a haber sido debida y legalmente notificado del auto admisorio de la demanda, no presentó oposición jurídica alguna. Establece el artículo 384, núm. 3° del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución.

Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia de restitución, debiendo acotarse, tangencialmente, la vigencia de los presupuestos procesales y



materiales para la sentencia de mérito, ordenando así la terminación del contrato y la restitución del inmueble referido a la demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1° del Código General del Proceso, al devenir vencida en el juicio. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 690.000, en aplicación al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

1° DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento entre MARÍA ANTONIA OTÁLVARO DE CASTRILLÓN, en calidad de arrendadora y el señor JHON CARLO BARRAGÁN MARTÍNEZ, en calidad de arrendatario, con respecto al inmueble ubicado en la Calle 47 # 61A – 234 del Municipio de Rionegro -Antioquia, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2° Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución y entrega del bien inmueble arrendado, entrega que hará el demandado a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndole que de no hacerlo será lanzado. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código General del Proceso.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$690.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c13ebf0a2299bda27d8038acde79935cb5c0833f1622ec1533f799971a88e5**

Documento generado en 15/11/2023 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2012-00588-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se deja a disposición el expediente, al cual se puede acceder mediante el siguiente link 05615400300220120058800.

De otro parte, una vez verificada la solicitud que realiza la doctora Ana María Jaramillo Quiñones, se percata el Despacho que el radicado correcto del proceso en el que se le decretó el embargo del derecho o créditos que la señora Tabares Ocampo, tenga a su favor es en el proceso ejecutivo con radicado 05615 40 03 002 2013-00317-00, y no el que se indicó en el memorial, esto es, el 2017-00317.

De conformidad con lo anterior, se informa que, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, se ordenó por la secretaria del Juzgado convertir los títulos que se encuentran constituidos en el proceso 05615 40 03 002 2013-00317-00 para el proceso radicado bajo el Nro. Nro. 05615 40 03 002 2012-00588-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61e02512a35c0c5e07ba62c9a64050f63c7843d640c459073f6e1f9b66fe2eb**

Documento generado en 15/11/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00972 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 11 de octubre de 2023; este Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por no haber sido subsanada.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d0cdb135cb504eddd53456a71b0229451fdca1e1e51772b21e2740a2e6327**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01083 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse procedente, se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en tal sentido y toda vez que el inc. 3 del num. 1 del art. 468 del C.G.P. señala respecto de la efectividad de la garantía real, que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca, y atendiendo a que en el Certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-35861, obra en la Anotación Nro. 030 que la codeudora hipotecaria Addis Yamlika Zuluaga Serna vendió al señor Duvan Andrés Morales Ocampo los derechos de cuota del 33.34%, sobre el inmueble que constituyó en hipoteca, (folio 15 archivo 0008 del expediente digital); es por lo que, se dispondrá corregir el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020, en cuanto a indicar que la misma se dirige también en contra del señor Duvan Andrés Morales Ocampo.

Así las cosas, al haberse constituido hipoteca sobre el 66.67% del inmueble (folios 5 y s.s., archivo 0003 del expediente digital), los actuales propietarios de este porcentaje son las personas que a continuación se relacionan y en los siguientes porcentajes:

Erika Serna Sánchez: 16.67%

Addis Yamlika Zuluaga Serna: 16.66%

Duvan Andrés Morales Ocampo: 33.34%

De otro lado, en lo concerniente a la solicitud del abogado Raúl de Jesús Marín Montoya, de que se le reconozca personería jurídica toda vez que el abogado que venía actuando en el proceso, Deiby Jhoan Cossio Serna (q.e.p.d) falleció a causa del Covid-19, debe decirse que no se hace necesario, toda vez que desde el auto que libró mandamiento de pago se le reconoció personería, en tanto obra en el expediente poder otorgado por la demandante a ambos abogados (folio 2, archivo 0001 del expediente digital).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Corregir el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: Ordenar a los señores Erika Serna Sánchez, Addis Yamlika Zuluaga Serna y Duvan Andrés Morales Ocampo, que dentro de los cinco



(05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen a la señora María Elvia Marín Gil, las siguientes sumas:

a- La suma de \$60'000.000, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré con fecha de creación 26 de enero de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 27 de febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformo el artículo 884 del Código de Comercio.

b- La suma de \$5'000.000, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré con fecha de creación 26 de enero de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 27 de febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformo el artículo 884 del Código de Comercio.

c- La suma de \$5'000.000, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré con fecha de creación 19 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 20 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformo el artículo 884 del Código de Comercio."

Segundo: Oficiése nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro -Ant, informándole que la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-35861, que le fue comunicada mediante Oficio N° 459 del 10-02-2020, recae sobre los derechos que tienen los señores Erika Serna Sánchez, Addis Yamlika Zuluaga Serna y Duvan Andrés Morales Ocampo sobre el citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881f8b58dc8060fa2b36c0ef6efb4b7f373008af31271fc6e15ba241b07a3810**

Documento generado en 15/11/2023 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00092 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por economía procesal de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80a013c235af89c11a117b152eb93675c57fb851dfdeacf316b0da1d6dd10ee**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-00104 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el escrito visible a PDF 0016, y de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería al doctor JOSÉ VICENTE GÓMEZ RAMÍREZ identificado con C.C.15447602 y T.P. 157.743, para que continúe representando al demandado JHONY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fc833f0686ed3c051f18626e2674282cefc52e14721821760aafa079fd21e5**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2017-0035400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de entrega de dineros que hace el demandado, coadyuvada por el demandante, se autoriza la entrega de los depósitos que se encuentran constituidos a favor del señor JUAN CARLOS BERRIO VARGAS.

Ahora bien, en atención a que el monto que debe ser pagado es de \$23.355.000, se le requiere al señor JUAN CARLOS BERRIO VARGAS, para que dé cumplimiento a las directrices indicadas en la circular PCSJC21-15 de la Rama Judicial, esto es: *"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"*

Esto es, allegue una certificación bancaria donde se indique el nro. de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb5f6da25ed16c7c632a9d81b24cf876e9c137e1d36733c853653c8d794324c**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00231 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial suscrito por las partes se ha solicitado la terminación del proceso por transacción, por lo que pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General de Proceso que en su parte pertinente se transcribe:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la solicitud de terminación del proceso por transacción precisa sus alcances y fue allegado por ambas partes, se considera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 transcrito, en consecuencia, será aprobada y, por ende, se decretará la terminación del proceso, sin que se condene en costas a la parte actora.

De igual forma, según documento contentivo de la relación de depósitos judiciales, al 31 de octubre de 2023, se encuentra consignada en razón del presente proceso la suma de \$ 8.489.285,00 (archivo 0017 del expediente electrónico); razón por la cual, en virtud de lo acordado por las partes, se dispone que de este dinero, la suma de \$ 1'480.000 sea entregada a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y la suma de dinero restante, esto es, \$ 7'009.285, le será devuelta al demandado LUIS FERNANDO ALZATE GARCIA. Los dineros que con posterioridad le llegaren a ser retenidos al demandado le serán devueltos al mismo.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación por transacción del presente proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra LUIS FERNANDO ALZATE GARCÍA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.



Tercero: Disponer la entrega de títulos judiciales en la suma de \$ 1'480.000 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.981.395-1, y la entrega de títulos judiciales en la suma de \$ 7'009.285, en favor del demandado LUIS FERNANDO ALZATE GARCIA con C.C.15.429.652. Los dineros que con posterioridad le llegaren a ser retenidos al demandado le serán devueltos al mismo.

Cuarto: Requerir a la endosataria al cobro de la parte demandante para que aporte certificado bancario de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a efectos de disponer el pago con abono a cuenta.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d2584d786ba09e3528bec10300e6913056f4da8c9ed6827e5406f0a5c0d14**

Documento generado en 15/11/2023 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-0039600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de cesión de derechos de crédito que hace el Scotiabank Colpatria S.A., a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960, 1961, 1962 y 1963 del Código Civil, no será aprobada, pues se echó de menos la notificación al deudor de dicha cesión.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

No aprobar la cesión del crédito allegada, en virtud de lo expuesto anteriormente, hasta tanto no se allegue la notificación realizada al deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fc4d70b6490af3b4dd0e1732f29f236870e8edcdb371a04570314664568aef**

Documento generado en 15/11/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00515 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se le requiere a la parte demandante para que realice la actualización de la liquidación del crédito. Lo anterior, en el sentido de que haga la imputación de los dineros que están retenidos y no pagados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5edd441bff2301403f94ef90566c55f178f28e608a2990d34e71e560e319fe**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00200-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estado en el presente trámite procesal pendiente de entrega de dineros a la parte demandante en este asunto, considera esta judicatura hacer uso de lo preestablecido en las normas procesales que nos gobiernan, concretamente en las previstas en los artículo 132, que obliga a los operadores jurídicos a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y la contemplada en el artículo 286, que posibilita corregir actuaciones en las que se haya incurrido en errores aritméticos; a ello se elevada, habida cuenta que una vez verificando la solicitud del apoderado de la parte demandante manifestó en su escrito que el despacho que no tuvo en cuenta los abonos directos realizados por el ejecutado en la entidad ejecutada, ni los intereses corrientes los cuales fueron librados en auto del pasado 17 de junio de 2022.

Ahora bien, una vez verificado el auto del 12 de octubre de 2023 y la liquidación realizada por el Despacho de la misma fecha (archivos 0019 y 0020 del expediente digital), se observa que se incurrió en un error en atención a que no se incluyeron los dos abonos antes mencionados y por los intereses corrientes que se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a realizar control de legalidad y deja sin valor y sin efecto la liquidación realizada por secretaria y el auto que la aprueba, ambas actuaciones del pasado 12 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Realizar el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

Segundo: Consecuente con lo anterior deja sin valor y sin efecto la liquidación realizada por secretaria y el auto que la aprueba, ambas actuaciones del pasado 12 de octubre de 2023.

Tercero: Teniendo en cuenta que el tema objeto de controversia ya se encuentra superado, no se tramitará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído de 12 de octubre de 2023, por sustracción de materia.

Cuarto: Como la parte ejecutante aportó una nueva liquidación, con todos los valores actualizados y todos los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, le corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86a6ca07abc75b7075421ab525a13e07fb9374640e6f53bcff1d9ac3169c46**

Documento generado en 15/11/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00361 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del 1 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago por obligación de hacer, en contra de los señores MANUEL ANTONIO POLO GARCÍA y MÓNICA RODRÍGUEZ LINCE.

Tal como se expuso en auto del 18 de septiembre de 2023, los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente desde el 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En dicha fecha, 11 de septiembre de 2023, los demandados presentaron recurso de reposición frente al mandamiento de pago, solicitando que el mismo sea revocado, así como que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

1. Fundamentos del recurso de reposición:

Como fundamento del recurso el apoderado de los demandados adujo, entre otros, que hay inexistencia del título ejecutivo por falta de requisitos formales, sobre el particular indicó que hay ausencia de los atributos de claridad y expresividad de acuerdo al contenido del título ejecutivo, señalando que allí se indicó que:

".....Las partes de manera libre y voluntaria se acogerán al resultado del informe técnico dejando claridad qué; de encontrarse NOVEDADES con el cerco que está actualmente dividiendo los predios..."

Indicó el apoderado que es totalmente impreciso el término novedades, pues no se precisa exactamente a qué tipo de novedades serán a las que las partes deban acogerse según las resultas del informe.

Así mismo, advirtió que hay ausencia de cumplimiento de la condición suspensiva acordada en el acta, ello por cuanto no es posible establecer la temporalidad de la exigibilidad de la obligación, pues se guardó silencio en el plazo para que el perito rindiera su dictamen, aspecto que era de vital importancia para poder contabilizar las fechas de exigibilidad de la obligación, además que no existe acreditación de la fecha en que efectivamente las partes lo recibieron, en la forma como se ordena en la ley 2213 de 2022.

Expuso que los apoderados de ambas partes, así como el inspector que presidió y aprobó la conciliación, estaban completamente equivocados al definir la entidad que realizaría el peritaje, pues a todas luces es claro que, dentro de las competencias de La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, no está la de nombrar peritos expertos en materia de topografías y alineamientos, lo que hace fallido el objeto del acuerdo conciliatorio en la forma como fue acordado.

De otro lado, indicó que en el acuerdo se exigió que las partes estuvieran presentes en la visita ocular que realizaría el perito, sin embargo, no fue así,



pues la señora Mónica Rodríguez Lince no estuvo presente, así mismo, en dicha acta se acordó que las partes actuarían en representación de sus poderdantes durante toda la etapa del acuerdo, no obstante, la apoderada demandante luego de la solicitud hecha a La Lonja de propiedad raíz, fue quien siguió liderando dicho procedimientos sin que sus representados estuvieran asistidos por su apoderada.

Aunado a ello expuso que, en el informe dice que los solicitantes son Héctor Vargas Fernández y Manuel Antonio Polo, sin que su representada Mónica Rodríguez Lince hubiera prestado su voluntad para que dicho perito practicara en su nombre el dictamen.

De igual manera, detalló que el informe pericial, no contiene conclusión alguna, por lo que existe imposibilidad de la exigibilidad del acuerdo conciliatorio, lo cual también ocurre por cuanto se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad elevada al inspector de policía ante el cual se surtió el acuerdo conciliatorio, la cual fue radicada el 21 de diciembre del año 2021, sin que hasta la fecha haya sido resuelta por el funcionario.

Adicionalmente, manifestó que en relación con la señora Mónica Rodríguez Lince, pese a haber participado en la suscripción del acta de conciliación, esta se obligó inconscientemente a realizar un hecho imposible, ello en razón a que la presunta obligación reclamada recae o mejor dicho afecta o altera las condiciones de probidad respecto de un bien inmueble del que ella no es propietaria.

Agregó que en el expediente, si bien esta la constancia de envío de la solicitud a La Lonja, no está el escrito de la solicitud y reiteró que no hay prueba fehaciente de que sus representados fueron notificados en legal forma del contenido del informe pericial, lo que hace imposible predicar la exigibilidad de la obligación reclamada, pues la apoderada pretende hacer creer que las partes suscribieron acuerdo para que fuera el perito que rindió el informe quien satisficiera la literalidad del acuerdo, pero que ello no es así, pues de los mensajes vía WhatsApp que aporta no se puede inferir esa intención, más aún, si se tiene en cuenta que dichos mensajes carecen de valor probatorio.

De la misma manera, el apoderado argumentó que existe nulidad del presunto acuerdo conciliatorio por falta de competencia funcional del inspector, por cuanto está claramente definido, no solo desde el contenido de la ley 1801 del año 2016, sino desde la Carta Política de 1991 y desde las normas sustantivas contenidas en el Código Civil Colombiano, que a los inspectores de policía, les está vedado definir o conocer de asuntos inherentes a establecer el derecho de dominio sobre bienes inmuebles, como sería en este caso el tema del proceso de deslinde y amojonamiento.

2. Traslado y pronunciamiento de la contraparte:

Del anterior recurso, se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., por auto del 18 de septiembre de 2023, quien estando dentro del término a través de su apoderada judicial presentó los siguientes argumentos:



En primer lugar, solicitó se desestime el escrito denominado “reposición al mandamiento de pago” que contiene excepciones previas, toda vez que fue presentado por los demandados de forma extemporánea; no obstante, desde ya este Juzgado advierte que dicha solicitud no es de recibo, por cuanto, tal como quedó sentado en auto del 18 de septiembre de 2023, los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente desde el 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.; habiendo presentado en término el recurso de reposición.

En segundo lugar, la apoderada pasó a solicitar se desestime el recurso y en su lugar se confirme el mandamiento de pago, de manera que frente a los reparos expuestos por los demandados indicó que, sobre la expresión “novedades” se tiene que el acta de conciliación es clara y expresa al indicar que correspondía este asunto a la invasión del predio de la otra parte o a la perturbación de la propiedad.

Sobre las evidencias representadas en los WhatsApp entre las partes, indicó que la Ley 527 de 1999 establece como evidencia toda la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, por lo que, los WhatsApp pertenecen a este orden.

Explicó que, respecto de la presencia de las partes para el caso, los señores Manuel Antonio Polo García, Héctor José Vargas Fernández y Jimena Cermeño, fueron las personas delegadas por las partes para atender la visita, y que en cuanto a que en el acta se acordó que las partes actuarían en representación de sus poderdantes durante toda la etapa del acuerdo, no obra dentro del acta dicha obligación ni imposición.

Ahora bien, que en cuanto a que los Inspectores de Policía, tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos sometidos a su conocimiento y que estén exclusivamente relacionados con la convivencia, se tiene que desde la solicitud inicial de fecha 11 de septiembre de 2021, por la cual los demandantes acudieron a la inspección, quedó claro que el objeto de la solicitud i) se debía a la invasión de parte de los demandados al predio de los demandantes y, ii) se generaba con fundamento en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, respecto de la exigibilidad y la fecha de cumplimiento, reafirmó que el informe fue notificado y puesto en conocimiento de los demandados de dos maneras: i) de manera verbal y directa el 4 de diciembre de 2021 y, ii) de manera escrita mediante email de fecha 15 de diciembre de 2021, fecha desde la cual se tenían los 30 días hábiles para cumplir con la obligación de desplazar el cerco.

Visto lo anterior, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una



ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso se señala la noción de título ejecutivo y sus rasgos definitorios, así:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De esta disposición se derivan un conjunto de requisitos reiterados de manera uniforme por la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo.

Sobre las condiciones formales, estas se concretan en que el documento o documentos donde conste la obligación sean auténticos, que provengan del deudor o sus causantes, o de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; y en tal sentido, constituyan plena prueba contra el deudor.

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en original o copia auténtica. Al respecto, el artículo 244 del Código General del Proceso, establece qué se entiende por documento auténtico, así como la presunción de autenticidad en varios documentos, incluyendo aquellos que reúnen los requisitos como títulos ejecutivos.

En cambio, los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga a favor del ejecutante o de su causante sea clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

En todo caso, el demandante deberá aportar los documentos que pretenda hacer valer como título ejecutivo, dado que al Juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos que integren el respectivo título.



Así las cosas, de conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes (Tomado de: Juan Guillermo Velásquez "Los procesos ejecutivos").

4. Caso concreto

De todos los reparos expresados por el recurrente, este Juzgado centrará su atención en aquellos que considera se configuran y dan lugar a que efectivamente se revoque el mandamiento de pago.

De este modo, se reitera que, para que el título ejecutivo pueda hacerse valer, las obligaciones deben cumplir entre otros requisitos, los de ser claras, expresas y exigibles, esto es, no debe surgir duda de su contenido y características, debe estar debidamente determinada, especificada y patentada en un documento ejecutivo, y habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, presupuestos que no se dan en el presente asunto como se verá.

Inicialmente se tiene que, en el acta de conciliación celebrada el 8 de noviembre de 2021, ante la Inspección Urbana Municipal de Policía de Rionegro, se acordó que las apoderadas realizarían solicitud de nombramiento de perito ante La Lonja de propiedad raíz de Medellín, en conjunto, en nombre y representación de cada una de las partes.

Sobre el particular, se encuentra que la referida solicitud no fue aportada como anexo a la demanda, a efectos de verificar ese primer documento que debe acompañar el acta de conciliación y apreciar con claridad si en efecto fue elevada por ambas apoderadas judiciales ante La Lonja, o sí, como lo afirman los recurrentes, no estuvieron asistidos por su apoderada, sino que la apoderada de los demandantes la elevó de manera unilateral.

En lo referente a la exigibilidad de la obligación, se tiene que se encontraba sujeta, entre otras, a la condición de que en la visita técnica estuviesen



presentes ambas partes, reseñando expresamente en el acta a los señores: Manuel Antonio Polo Gracia, Mónica Rodríguez Lince, Héctor José Vargas Fernández y Beatriz Rodríguez Vélez, o a quien ellos deleguen.

De este modo, la apoderada demandante señaló que quienes asistieron (señores Manuel Antonio Polo García, Héctor José Vargas Fernández y Jimena Cermeño), fueron las personas delegadas por las partes para atender la visita; no obstante, verificadas los anexos de la demanda, se encuentra que no medió ninguna autorización o delegación de las ausentes Mónica y Beatriz; aunado a que, en el informe quedó consignado por el perito que los solicitantes fueron los señores Héctor Vargas y Manuel Polo, dejando por fuera a las demás partes.

De esta manera, se advierte que el título ejecutivo complejo "acta de conciliación", por sí sola no presta mérito ejecutivo, en tanto para que quede debidamente integrada, y sean exigibles las obligaciones que constan en la misma, debe darse cumplimiento a todas las condiciones estipuladas por las partes, y se considera que en el caso objeto de estudio no se dio cumplimiento a las condiciones allí pactadas a efectos de que la obligación se hiciera exigible, pues ni la solicitud ante La Lonja propiedad raíz se hizo conjuntamente con las apoderadas de las partes, ni en la visita técnica estuvieron presentes todas las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio, ni mucho menos medió una delegación de las ausentes en favor de los asistentes.

Del cumplimiento de la totalidad de las condiciones plasmadas en el acta e conciliación, dependía la exigibilidad de la obligación ejecutiva en los términos del artículo 422 del CGP; recuérdese que el presupuesto para el ejercicio del proceso ejecutivo es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que cumplan con los requisitos para ser un título ejecutivo, de los cuales se desprenda con certeza, la existencia de un derecho a favor del acreedor y una obligación correlativa en cabeza del deudor.

Adicionalmente, se tiene que el recurrente detalló que el informe pericial, no contiene conclusión alguna, por lo que existe imposibilidad en la exigibilidad del acuerdo conciliatorio, apreciación que comparte este Despacho, pues en el escrito de la demanda se indicó que el topógrafo que realizó la visita en la fecha y hora acordados *"concluyó que la cerca no está ubicada conforme al lindero que evidencia el plano catastral, y determinó mediante estudio que se adjunta al presente escrito, el lugar exacto por donde debería pasar la cerca"*; a su vez, dentro del término de traslado del recurso la apoderada demandante expuso que *"las Partes asistieron a la visita y conocieron las conclusiones del topógrafo"*; manifestaciones de la apoderada demandante de las cuales se desprende que las conclusiones del topógrafo se dieron de manera verbal, pues lo cierto es que, no están contenidas en el informe que fue aportado al plenario.

Debe considerarse que, para la ejecución de la obligación de hacer que hoy nos ocupa, el que se tengan que realizar inferencias, esclarecimientos, conjeturas u otros ejercicios especulativos, afecta la expresividad de la obligación, actividades que son además ajenos al proceso ejecutivo:



“debe derivar inmediatamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y, por ende, del mismo modo, la diáfana existencia del derecho que se pretende ejecutar; por lo propio, en su tenor ha de hallarse toda la plenitud que de él se espera, o sea, que no es dable al intérprete efectuar raciocinio ninguno a fin de determinar sus alcances, dado que, itérase, ha de ser autosuficiente para la obtención de su propósito y entonces no es plausible que para determinarlo se tengan que realizar inferencias, esclarecimientos, conjeturas u otros ejercicios especulativos”¹

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos claridad, expresividad y exigibilidad respecto de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada el 8 de noviembre de 2021, como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte demandada, no queda otro camino que revocar el auto que libró mandamiento de pago del 1 de septiembre de 2023.

Finalmente, se deja claro que el acta de conciliación se acompañó de la constancia de ejecutoria emitida el 22 de marzo de 2022, por la Inspectoría de Policía de El Porvenir (archivo 0013 del expediente electrónico), razón por la cual, lo señalado por el apoderado de los demandados donde indicó que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad radicada el 21 de diciembre del año 2021, difiere de lo probado, toda vez que la constancia de radicación ante la Alcaldía de Rionegro, tan sólo es del 7 de septiembre de 2023 (folio 18 archivo 0018 del expediente electrónico).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Revocar el auto del 1 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago por obligación de hacer, en contra de los señores MANUEL ANTONIO POLO GARCÍA y MÓNICA RODRÍGUEZ LINCE.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandados al Dr. Edwin Jaramillo Ceballos con C.C. 70.569.610 y portador de la T.P. 102.913 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

Tercero: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

¹ CSJ, sentencia STC del 09 de abril de 2015, exp. 00668.

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26dd149c6c0c2c963f45e87b42e459e88a3e626ebf30195942fb41a1ee42212**

Documento generado en 15/11/2023 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2014-00561 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se corrija el Oficio 1474 dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, en tanto informa que el radicado correcto es el 2014-516.

Verificado en esta oportunidad dicho Oficio se encuentra que desde su elaboración en la fecha 25 de agosto de 2020 (archivo 015 -Cuaderno medidas cautelares del expediente electrónico), contiene el mismo radicado que se solicita, esto es, el 2014-00516, razón por la cual no es de recibo su petición.

De este modo, encontrando que el Oficio 1474 se encuentra correcto, es por lo que, en la fecha 3 de noviembre de 2023, es remitido a nuestro homólogo, Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

De otro lado, se tiene en cuenta la nueva dirección de correo electrónico informada por la abogada demandante abogadaasbelvalencia@gmail.com.

Finalmente, podrá acceder al expediente a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2014/2014-00561?csf=1&web=1&e=mnIC1Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8435bf967acd697d2d0fcdf19049b6e4c7a628397db7563f0ec26d60f69298bd**

Documento generado en 15/11/2023 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2016-00663 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente la demandada, señora ESTHER DEL SOCORRO VALLEJO HERAZO, solicita se le den explicaciones respecto de varios puntos, así:

-En primer lugar, solicita se aclare el motivo por el cual la medida cautelar de embargo de salario del proceso con número de radicado 050014003022201701128 debe continuar, en razón a que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín por medio de auto N° 685, decretó la terminación del proceso.

En cuanto a esta solicitud debe decirse que se le comunicó al empleador de la señora ESTHER, es decir, a la SOCIEDAD DE APOYO AERONAÚTICO S.A. que la medida cautelar de embargo continuaba para el proceso con radicado 050014003022201701128 del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, por cuanto si bien se aportó el auto que termina el proceso de ese Juzgado, allí no se dijo nada respecto del levantamiento de la medida de embargo de remanentes del proceso que cursa en este Juzgado, ni tampoco hemos recibido un comunicado donde ese Juzgado nos informe que se levantó la medida.

-En segundo lugar, solicita se aclare el motivo por el cual en el oficio N° 1207 se relacionan dos números de radicados diferentes; uno de ellos en la parte superior en el acápite de RADICADO (056154003002201600663000) y el otro en el cuerpo del documento (050014003022201701128).

Respecto de esta petición, debe decirse que en la parte superior del Oficio se señaló el radicado de nuestro Juzgado 05 615 40 03 002 2016-00663 00 donde el proceso terminó por pago el 12 de junio de 2019 (folio 85 archivo 001 del expediente electrónico), y el segundo radicado 050014003022201701128 corresponde al proceso del Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín; razón por la cual en nuestro proceso le informamos a su pagador SOCIEDAD DE APOYO AERONAÚTICO S.A. que como nuestro proceso terminó por pago, la medida de embargo debe continuar en favor del Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en virtud del embargo de remanentes, pues no se nos ha comunicado un levantamiento de dicha medida.

-Finalmente, solicita la demandada se explique el motivo por el cual se relaciona a la Cooperativa Financiera John F. Kennedy como acreedor de la obligación, teniendo en cuenta el paz y salvo expedido por la entidad el primero de noviembre de dos mil veintidós.



Sobre este último punto, entendemos que la señora ESTHER DEL SOCORRO VALLEJO HERAZO cuenta con paz y salvo de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, prueba de ello es que el proceso terminó por pago total de la obligación; sin embargo, se reitera que debe solicitar ante el Juzgado del Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, el comunicado u oficio donde ese Juzgado nos informe que se levantó la medida cautelar de embargo de remanentes, pues en el auto que la demandada nos aportó, ese Juzgado levantó otras medidas diferentes al embargo de remanentes, así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA LEVANTAR las siguientes medidas cautelares decretadas: 2.1. EL EMBARGO y retención del 20% de salario que devenga EULISES DE JESUS ARIAS SALAZAR al servicio de LA TINTORERIA INDUSRIAL DEL ORIENTE S.A (fl 48). 2.1. EL EMBARGO y retención del 20% de salario que devenga ESTHER DEL SOCORRO VALLEJO HERAZO a cargo de LASA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO (fl 57). Oficiese para los fines procesales pertinentes”

Como puede observar, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín levantó otras medidas de embargo y guardó silencio respecto del embargo de remanentes, motivo por el cual este Juzgado, una vez terminó el proceso el 12 de junio de 2019 (folio 85 archivo 001 del expediente electrónico), mediante el Oficio N° 308 del 19 de julio de 2019 (folio 91 archivo 001 del expediente electrónico), le informó a SOCIEDAD DE APOYO AERONAÚTICO S.A. que la medida continuaría por cuenta del otro proceso.

A su vez, la SOCIEDAD DE APOYO AERONAÚTICO S.A. el 24 de junio de 2022, presentó ante este Juzgado una “*Solicitud Confirmación Cuenta Depósito Judicial*” (archivo 016 del expediente electrónico), la cual fue resuelta por auto del 29 de agosto de 2023 (archivo 001 del expediente electrónico) y es con motivo de este último auto que se le remitió a la SOCIEDAD DE APOYO AERONAÚTICO S.A. el Oficio N° 1207 de 2023, respecto del cual la demandada solicitó la información que viene de brindársele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d120655eb0c7f77f01dc9e9231ac8effbd03646d80d1f4f3d7e2733f80f35559**

Documento generado en 15/11/2023 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00515 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Antes del traslado que en derecho corresponde, se le requiere nuevamente a la parte demandante para que realice la actualización de la liquidación del crédito. Lo anterior, en el sentido de que haga la imputación de los dineros pagados y los que están retenidos y no pagados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb7a4f72c04ea7089aa507ab5a8453320fc08bcd24058a536c15d5e068c08f7**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2018-0007700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la solicitud de entrega de dineros que hace el demandante y la cual fue coadyuvada por el demandado, se autoriza la entrega del depósito que se encuentra constituido a favor del señor JUAN CARLOS BERRIO VARGAS, salvo embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d827c151893271faf1ca2fe85f0297569498e2cb861833fb62221f36fee562e9**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00354 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

Finalmente, se ordena la entrega del título a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d38e5103cb63cfbf8434ae9388beb8cf65fc3b10daa980683c62bd19be5b59**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021-0008000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

De conformidad con lo anterior, se ordena la entrega del título a la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Ahora bien, en atención a que el monto que debe ser pagado asciende a la suma de \$21.680534, se le requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a las directrices indicadas en la circular PCSJC21-15 de la Rama Judicial, esto es: *"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"*

Esto es, allegue una certificación bancaria donde se indique el nro. de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico. Lo anterior a efectos de realizar el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa196e4e148d1a5a976703f6beff99fd2b72cfa744dc94b70af8b750ef1a09c**

Documento generado en 15/11/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00060 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince 15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la constancia de remisión de la notificación personal enviada al ejecutado soldadurasymantenimientos@hotmail.com, con resultado negativo (no se encuentra vigente).

Ahora bien, antes de analizar la notificación personal remitida al señor JOSÉ DOMINGO CORRERA MORA, realizada al correo electrónico yei.adri@hotmail.com, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la constancia donde se pueda verificar que lo actualizó de la plataforma SIFIN.

Por otro lado, se admite la sustitución de poder efectuada por el DR. SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO, por estar reunidos los presupuestos contenidos en el Art. 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en los Arts. 74 y 77 ibídem, se reconoce personería al DR. DAVID ALBERTO RENDONDO MANJARRES, identificado con la C.C. 84.457.986 y T.P. 254.738 del C.S de la J., para que continúe representando los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e7dcc721b256d2de95404b6809820f3146bc41c8daeee151b45b36b81b1ec5**

Documento generado en 15/11/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>